



Colima

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE COLIMA
INDIRA VIZCAÍNO SILVA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL
ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ

Las leyes, decretos y demás disposiciones obligan y surten sus efectos desde el día de su publicación en este Periódico, salvo que las mismas dispongan otra cosa.

www.periodicooficial.col.gob.mx

EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



SUPLEMENTO
NÚM. 3

EDICIÓN ORDINARIA
SÁBADO, 10 DE OCTUBRE DE 2026

TOMO CXI
COLIMA, COLIMA

NÚM.

103
32 págs.



EL ESTADO DE COLIMA

www.periodicooficial.col.gob.mx

SUMARIO

DEL GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 367.- POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PERSONAS MERECEDORAS AL PREMIO DEL DEPORTE EN SU EDICIÓN 2026, CUYOS NOMBRES DEBERÁN SER INSCRITOS EN LETRAS COLOR ORO EN EL MURO DE HONOR DEL DEPORTE.

Pág. 3

DECRETO NÚM. 369.- POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

Pág. 7

DECRETO NÚM. 370.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

Pág. 15

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO****DECRETO**

NÚM. 367.- POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PERSONAS MERECEDORAS AL PREMIO DEL DEPORTE EN SU EDICIÓN 2026, CUYOS NOMBRES DEBERÁN SER INSCRITOS EN LETRAS COLOR ORO EN EL MURO DE HONOR DEL DEPORTE.

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio de fecha 11 de septiembre de 2026, suscrito por la Maestra Indira Vizcaíno Silva, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Colima, remitió a este Honorable Congreso del Estado la propuesta que contiene los nombres de la ciudadana **Angélica Jazmín Torres Galván**, deportista de voleibol de playa y sala; el ciudadano **Manuel Alejandro Chávez Valencia**, entrenador de handball; y la ciudadana **Naomi Alejandra Cruz Toledo**, deportista de voleibol de playa y sala, para ser merecedoras y merecedor del Premio del Deporte en su Edición 2026, y cuyos nombres deberán ser inscritos en letras color oro en el Muro de Honor del Deporte.
2. Mediante oficio número DPL/1182/2026 de fecha 11 de septiembre de 2026, la Secretaría de la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado, turnó el oficio que contiene las propuestas en estudio y sus anexos, a las Comisiones de Salud y Deporte, y de Educación, Cultura, y Ciencia, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
3. Las Diputadas que integramos las Comisiones de Salud y Deporte, y de Educación, Cultura y Ciencia, procedimos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

- I. La Maestra Indira Vizcaíno Silva, Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en la parte expositiva de su propuesta señala que:

*Con motivo de la próxima conmemoración del “**Día del Deportista Colimense**”, instituido el 14 de octubre de cada año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la **Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Colima**, y en atención a la **Convocatoria pública abierta a la sociedad en general**, emitida el 13 de julio del presente año por conducto de la Secretaría de Educación y Cultura y del Instituto Colimense del Deporte, para proponer a personas destacadas en alguna disciplina deportiva o que, por su aportación al deporte, se hayan distinguido en el estado, me permito dirigirme a ese Honorable Congreso del Estado.*

*En términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la citada Ley y de conformidad con las bases establecidas en la referida convocatoria, someto a la consideración de esa Soberanía la propuesta de las personas seleccionadas por el Comité de Evaluación como prospectos **para recibir el reconocimiento con motivo del “Día del deportista Colimense”**, siendo las siguientes:*

1. **Angélica Jazmín Torres Galván**, deportista de voleibol de playa y sala;
2. **Manuel Alejandro Chávez Valencia**, entrenador de handball; y
3. **Naomi Alejandra Cruz Toledo**, deportista de voleibol de playa y sala.

Lo anterior, para los fines previstos en el artículo 103 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Colima, a fin de que ese Honorable Congreso del Estado lleve a cabo el procedimiento correspondiente para

*la determinación de las personas merecedoras del reconocimiento, **cuyos nombres deberán ser inscritos en letras de oro en el Muro de Honor del Deporte.***

Para los efectos conducentes, se acompaña a la presente copia certificada de la documentación remitida por el Instituto Colimense del Deporte relacionada con el procedimiento de selección, consistente en:

- a) **Convocatoria a la sociedad en general a que propongan a personajes destacados en alguna disciplina deportiva o que por su aportación al deporte se hayan distinguido en el Estado, para recibir el reconocimiento a sus méritos deportivos, de fecha 13 de julio de 2026.***
- b) **Acta de reunión para la recepción y revisión de expedientes de las propuestas, de fecha 17 de agosto de 2026; y***
- c) **Acta de reunión para la evaluación y selección de las personas propuestas, de fecha 19 de agosto de 2026, en la que consta la votación correspondiente.***

II. Asimismo se analizó la documentación anexa a la presente propuesta consistente en:

- a) **Convocatoria a la sociedad en general a que propongan a personajes destacados en alguna disciplina deportiva o que por su aportación al deporte se hayan distinguido en el Estado, para recibir el reconocimiento a sus méritos deportivos, de fecha 13 de julio de 2026.***
- b) **Acta de reunión para la recepción y revisión de expedientes de las propuestas, de fecha 17 de agosto de 2026; y***
- c) **Acta de reunión para la evaluación y selección de las personas propuestas, de fecha 19 de agosto de 2026, en la que consta la votación correspondiente.***

Misma que anexamos al presente dictamen, para los efectos correspondientes.

III. Leída y analizada la propuesta en comento con su respectiva documentación anexa, las Diputadas que integramos estas Comisiones dictaminadoras, mediante citatorio emitido por la Presidenta de la Comisión de Salud y Deporte, nos reunimos en sesión virtual el día 17 de septiembre de 2026, a las 12:00 horas, a efecto de realizar el proyecto de dictamen correspondiente, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Las Comisiones de Salud y Deporte y de Educación, Cultura, y Ciencia son competentes para aprobar a las personas deportistas merecedoras de ser inscritas con letras de color oro en el “MURO DE HONOR DEL DEPORTE”, con fundamento en los artículos 103 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Colima, 71, fracción II y 72, fracción VII, por lo que cuentan con el fundamento legal para valorar, y en su caso, aprobar las propuestas realizadas por la titular del Poder Ejecutivo del Estado para el presente año.

SEGUNDO. Una vez realizado el análisis y estudio de las propuestas, materia del presente Dictamen y con fundamento en los artículos 70, 71 fracciones VI y VII y 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como las fracciones VI y VII del artículo 65 y la fracción VII del artículo 72 de su reglamento las Diputadas que integramos estas Comisiones consideramos su viabilidad en los siguientes términos:

1. El Poder Ejecutivo cumplió con el procedimiento previsto por el artículo 103 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Colima, pues la propuesta realizada a este Poder Ejecutivo surgió de una convocatoria pública dirigida a toda la sociedad colimense, la cual fue emitida el 13 de julio del presente año.
2. Se constituyó y sesionó el Comité Evaluador, integrado por el L. E. F. Alejandro Rodríguez Alvarado, Director General del Instituto Colimense del Deporte; Mtra. Eva Torres Rangel, enlace de Educación Física Estatal en representación del Secretario de Educación y Cultura; la Dip. Karen Judith Jurado Escamilla, Presidenta de la Comisión de Salud y Deporte del H. Congreso del Estado de Colima; por el sector estudiantil, el M.C. Mario Vladimir Ramírez Achila, Director General de Cultura Física y Deporte de la Universidad de Colima; por el sector social, la Dra. Beatriz Adriana Alvarado Carbajal, Jefa del Departamento de Acción Social Cultural y Deportivo del ISSSTE; por los H. Ayuntamientos el C. Ricardo Hernández Flores, Director de Deportes del Municipio de Cuauhtémoc; por el sector federado, el C. Edgar Barajas Barajas, Presidente de la Asociación Colimense de Deportes en Silla de Ruedas y Amputados A.C. y por el INCODE; la encargada de la Jefatura de Becas, Premios, Estímulos y Reconocimientos en el INCODE LEF y D. Gabriela Denisse López Estrada; y en representación del Encargado de la Dirección de Desarrollo del Deporte Prof. Sergio Carrillo Beltrán.

3. Las y los integrantes del referido Comité en las sesiones de los días 17 y 19 de agosto de 2026, valoraron 9 propuestas recibidas derivadas de la Convocatoria de origen, y puesta a votación de los integrantes del mismo, resultaron vencedores las ciudadanas y ciudadano:
 - **Angélica Jazmín Torres Galván**, deportista de voleibol de playa y sala;
 - **Manuel Alejandro Chávez Valencia**, entrenador de handball; y
 - **Naomi Alejandra Cruz Toledo**, deportista de voleibol de playa y sala.
4. Con las acciones anteriores, queda demostrado para estas Comisiones que el Poder Ejecutivo llevó a cabo un procedimiento transparente y con la participación de los diversos sectores con relación a la materia, por lo que la elección de las propuestas hechas a este Congreso fue producto de un proceso democrático, atendiendo al mérito de los propuestos.
5. Las Diputadas integrantes de estas Comisiones, consideramos importante expresar la síntesis curricular de las personas deportistas elegidas como merecedoras del presente reconocimiento:

- **Angélica Jazmín Torres Galván**, cuenta con una destacada trayectoria en las disciplinas de voleibol de sala y voleibol de playa, representando al Estado de Colima y a México en competencias nacionales e internacionales. Entre sus principales resultados, destaca la obtención de medallas en los Nacionales CONADE, incluyendo la medalla de oro en voleibol de playa, categoría Juvenil Mayor femenil, en la edición 2026, así como las preseas de plata en 2023 y bronce en 2024. Asimismo, ha integrado selecciones nacionales y participado en campeonatos mundiales de voleibol de playa en las categorías Sub-19 y Sub-21.

De igual manera, durante 2026 formó parte de la Selección Nacional Femenil Sub-21 de voleibol de sala, con la que obtuvo la medalla de bronce en la Copa Panamericana NORCECA U21, celebrada en Estados Unidos.

- **Manuel Alejandro Chávez Valencia**, cuenta con una trayectoria vinculada al desarrollo del handball en el Estado de Colima, tanto como deportista como entrenador. Como jugador, formó parte de procesos representativos nacionales en la modalidad de handball de playa y participó en competencias internacionales, mientras que en su faceta como entrenador ha dirigido selecciones colimenses en competencias nacionales, obteniendo resultados destacados, entre ellos medallas en los Nacionales CONADE. Asimismo, ha participado en procesos de preparación de selecciones nacionales juveniles de handball de playa.

Aunado a su labor como entrenador, ha contribuido a la promoción y fortalecimiento del handball en Colima, participando en la organización y coordinación técnica de competencias y actividades relacionadas con esta disciplina, particularmente en la modalidad de playa.

- **Naomi Alejandra Cruz Toledo**, cuenta con una trayectoria destacada en el voleibol, tanto en su modalidad de sala como de playa, disciplinas en las que ha representado a Colima y a México en competencias de carácter nacional e internacional. Entre sus antecedentes deportivos destaca su integración a selecciones nacionales y su participación en el Campeonato Mundial de Voleibol de Playa U21, celebrado en Puebla en 2025, luego de haber participado previamente en el Campeonato Mundial U19, realizado en China en 2024.

Durante 2026, obtuvo la medalla de oro en voleibol de playa en la Olimpiada Nacional CONADE, en la categoría Juvenil Mayor femenil, resultado que representó la primera medalla de oro para el Estado de Colima en dicha edición de la competencia. A lo anterior, se suma su participación en procesos internacionales de voleibol de sala y playa, que dan cuenta de su desarrollo y consolidación como deportista de alto nivel.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 367

PRIMERO. Se aprueba la propuesta de la Gobernadora Constitucional del Estado de Colima, relativa a reconocer a las ciudadanas y ciudadano:

- **Angélica Jazmín Torres Galván**, deportista de voleibol de playa y sala;
- **Manuel Alejandro Chávez Valencia**, entrenador de handball; y
- **Naomi Alejandra Cruz Toledo**, deportista de voleibol de playa y sala.

Por ser personas destacadas en el deporte que han sobresalido en diversas disciplinas deportivas, por lo que son merecedoras y merecedor para que sus nombres se inscriban con letras de color oro en el "MURO DE HONOR DEL

DEPORTE", ubicado en el exterior de la Unidad Deportiva Morelos, sito en Boulevard Camino Real esquina con calle del Tecnológico S/N, Colonia las Víboras, de esta Ciudad.

SEGUNDO. Comuníquese al Poder Ejecutivo para los efectos correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación, y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 21 veintiún días del mes de septiembre de 2026 dos mil veintiséis.

DIP. KAREN JUDITH JURADO ESCAMILLA
PRESIDENTA
Firma.

DIP. JAIME ENRIQUE SOTELO GARCÍA
SECRETARIO
Firma.

DIP. SOFÍA PERALTA FERRO
SECRETARIA
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 24 (veinticuatro) del mes de septiembre del año 2026 (dos mil veintiséis).

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO****DECRETO**

NÚM. 369.- POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:**1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LA INICIATIVA.**

Mediante oficio DPL/1101/2026, de fecha 17 de julio de 2026, la Secretaría de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, turnó a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con proyecto de Decreto suscrita por las Diputadas y Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de Morena; del Partido Verde Ecologista de México; del Partido del Trabajo y la Diputada Única del Partido Nueva Alianza Colima, correspondiente a reformar la fracción II, del artículo 114 del Código Penal para el Estado de Colima.

2. SESIÓN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA.

La Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, convocó a sus integrantes, a reunión de trabajo a celebrarse a las 20:00 horas del 17 de septiembre de 2026, en modalidad mixta, en el espacio asignado para reuniones en la Residencia Temporal de esta Soberanía, a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de la Comisión que dictamina, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone reformar la fracción II, del artículo 114 del Código Penal para el Estado de Colima, en su parte expositiva, dispone lo siguiente:

PRIMERO. *El Código Penal para el Estado Colima, en su artículo 114 contempla un catálogo de delitos, los cuales disponen la imprescriptibilidad de la acción persecutoria del estado, detalladamente en su fracción II establece la imprescriptibilidad de los delitos de peculado tipificados por los artículos 237 y 237 BIS, así como también los de cohecho y enriquecimiento ilegítimo.*

SEGUNDO. *El pasado 08 de abril de 2026, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Amparo en Revisión 422/2026 en el sentido de otorgar a la quejosa el amparo en contra del artículo 114, fracción II, en su parte normativa "237Bis" del Código Penal para el Estado de Colima.*

TERCERO. *El pasado 24 de junio de 2026 el H. Congreso del Estado de Colima fue notificado del Acuerdo de fecha 18 de junio del año actual, a través del cual se da cuenta del registro e inicio del procedimiento de **Declaratoria General de Inconstitucionalidad 7/2026**, en los términos del artículo 107, fracción II, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo, otorgando un plazo de 90 días naturales o útiles a fin de que se supere el vicio de inconstitucionalidad, es decir, modificar la porción normativa del Código Penal para el Estado Colima.*

CUARTO. *En la resolución de la SCJN, en su estudio de fondo menciona los argumentos principales por los que resolvieron decretar la inconstitucionalidad de esa porción normativa del Código Penal del Estado de Colima, mismos que de manera sucinta son los siguientes:*

*La figura de imprescriptibilidad de los crímenes es una figura jurídica que se ha construido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, materializándose en el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional, así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Estatuto de Roma, en su artículo 29, establece la imprescriptibilidad de los crímenes que son competencia de la Corte Penal Internacional. El mismo instrumento normativo señala, en su artículo 5, que la Corte conocerá de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, siendo estos el **genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión**.*

Por su parte, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de Naciones Unidas enmarca como imprescriptibles los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una amplia jurisprudencia sobre la imprescriptibilidad de estos delitos. En el caso Barrios Altos contra Perú, la Corte Interamericana concluyó que:

“Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

*Por ello, existe la obligación innegable de los Estados de investigar, juzgar y sancionar este tipo de delitos. Sin embargo, del análisis del marco internacional, se logra entender que la imprescriptibilidad está reservada para aquellos crímenes que **lesionan gravemente a la humanidad y a la comunidad internacional, como lo son el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y el crimen de agresión**.*

QUINTO. *En el sistema jurídico mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado un enfoque más amplio que los estándares internacionales, al reconocer expresamente la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad, consolidando un modelo de máxima protección de niñas, niños y adolescentes.*

La hoy extinta Primera Sala se pronunció sobre la regla de imprescriptibilidad prevista en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y estableció que es aplicable a los procesos penales en los que se denuncie la violencia sexual cometida en contra de una persona menor de edad, por ser la interpretación más benéfica para ellas, a la luz del principio pro persona y de su interés superior.

En el amparo en revisión 86/2022, esta Suprema Corte señaló que la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes se da ante el reconocimiento de la gravedad y el impacto que la violencia sexual tiene en las víctimas, esto, con especial referencia a lo determinado por la Corte de San José en casos como el de V.R.P., V.P.C y Otros vs. Nicaragua.

SEXTO. La prescripción de la acción punitiva del Estado: *La prescripción es una figura jurídica que constituye la adquisición o pérdida de un derecho o de una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley. Tiene por objeto limitar el poder punitivo del Estado para perseguir y sancionar a sus autores, a través de la fijación de un plazo cierto para ejercer sus facultades de investigación y persecución, a la par de **brindar seguridad jurídica** a las personas de que **no permanecerán indefinidamente en la incertidumbre de que podrán ser sujetas a un proceso penal**.*

Al resolver el amparo en revisión 228/2025, la Suprema Corte se pronunció en el sentido de que el fundamento de la institución jurídica de la prescripción radica no sólo en la autolimitación del Estado para ejercer su poder represivo, sino también en la seguridad que todos los gobernados deben tener ante el propio Estado, ya que no es admisible que alguien permanezca indefinidamente en la incertidumbre de ser objeto de un proceso penal.

De igual forma, se ha sustentado que el establecimiento de un plazo para el ejercicio de la acción penal, so pena de decretar su prescripción ante la inactividad de la autoridad ministerial en los casos que así lo establezca la ley, no vulnera el debido proceso ni el principio de seguridad jurídica; por el contrario, los salvaguarda, al establecer con claridad las formalidades necesarias que rigen el ejercicio y la extinción de esta facultad punitiva del Estado.

SÉPTIMO. – *Es de lo anterior que, en dicha resolución ante los agravios de la parte quejosa, la SCJN resolvió a favor sobre esta porción normativa bajo las siguientes consideraciones:*

La Suprema Corte determina que el artículo sometido a control, en la porción “237 Bis” contiene una restricción al derecho fundamental a la seguridad jurídica, pues no resulta razonable ni proporcional, como a continuación se demuestra.

En principio, cabe destacar lo señalado por el legislador en el Decreto 139 con motivo de la imprescriptibilidad del delito de peculado:

“...De igual forma se propone que la modalidad o especie de peculado prevista por el artículo 237 Bis de esta iniciativa sea imprescriptible, con objeto de evitar la impunidad cuando por cualquier circunstancia no se ejercite acción penal con la oportunidad debida.”

Como puede advertirse, la finalidad del legislador fue evitar la impunidad. Este Tribunal Constitucional entiende que lo que se busca con las penas o sanciones a las conductas tipificadas como delitos es la protección de los bienes jurídicos tutelados y la preservación del orden social lesionado; sin embargo, como se ha planteado supra, la figura de la imprescriptibilidad ha sido reservada para los crímenes que atentan directamente contra la humanidad.

Condición con la que no cuenta el delito de peculado, ya que el bien jurídico que se trata de proteger con la conducta ilícita de peculado no es comparable con los crímenes referidos.

De ahí que la decisión de que el delito de peculado —el previsto en el artículo 237 Bis, también combatido— sea imprescriptible para ser perseguido por el Ministerio Público, resulta violatoria del principio de seguridad jurídica, ante su desproporcionalidad.

Lo expuesto no deja de observar la relevancia que tiene evitar el inadecuado manejo de los recursos públicos y la sana administración pública en perjuicio de la sociedad; no obstante, es incomparable la afectación que produce el delito de peculado con aquellos crímenes que lesionan gravemente a la comunidad internacional y a la humanidad en su conjunto.

Importa señalar, que la conclusión a la que ha llegado el Pleno del máximo Tribunal encuentra respaldo constitucional, pues del contenido del artículo 114, párrafo segundo, de la Ley Fundamental, se advierte que el poder reformador de la Constitución reconoce —hasta hoy y de manera inequívoca— que la investigación penal contra servidores públicos por los delitos cometidos durante su encargo es susceptible de prescribir. De hecho, establece que los plazos de prescripción consignados en la Ley penal nunca serán inferiores a tres años.

OCTAVO. *En ese orden de ideas, fue que la Suprema Corte de Justicia de la Nación amparó y protegió a la parte quejosa y recurrente en contra del artículo 114, fracción II, en su porción normativa “237 Bis”, del Código Penal para el Estado de Colima, lo que derivó en la declaratoria de inconstitucionalidad notificada a esta representación por medio de Juzgado Segundo de Distrito.*

II.- Leída y analizada la iniciativa con proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y Diputados que integramos la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, sesionamos a efecto de realizar el Dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA.

De conformidad con los artículos 70 y 71, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como 65 fracción II, y 67 fracción III de su Reglamento, esta Comisión es competente para conocer y dictaminar respecto de las iniciativas que tengan como objeto reformar el Código Penal para el Estado de Colima.

SEGUNDO. DEL OBJETO DE LA INICIATIVA.

Establecida la competencia de esta Comisión Dictaminadora, procedemos a realizar el estudio exhaustivo de la propuesta de reforma y para tal efecto, es necesario realizar el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 114. Es imprescriptible la acción persecutoria en los siguientes casos: I. ... II. Por los delitos de peculado tipificados por los artículos 237 y 237 BIS, cohecho y enriquecimiento ilegítimo; III. ... IV. ...	ARTÍCULO 114. Es imprescriptible la acción persecutoria en los siguientes casos: I. ... II. Por el delito de peculado tipificado por el artículo 237, cohecho y enriquecimiento ilegítimo; III. ... IV. ...

De lo anterior se advierte que, la iniciativa propone eliminar la imprescriptibilidad del delito de Peculado previsto en el artículo 237 BIS del Código Penal para el Estado de Colima, con motivo de una interpretación que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en adelante SCJN, al resolver el Amparo en Revisión 422/2025.

La SCJN determinó, en dicha resolución, que la imprescriptibilidad debe reservarse para los delitos más graves, que atentan contra la humanidad y la comunidad internacional como el genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión, o en el contexto nacional, para delitos de extrema gravedad como la violencia sexual contra menores; consideró que los delitos de peculado, si bien son graves y afectan los recursos públicos, no alcanzan esa categoría, y su imprescriptibilidad se consideraría desproporcionada y violatoria del principio de seguridad jurídica.

Por lo tanto, la reforma busca restablecer la prescriptibilidad para el delito de peculado tipificado en el artículo 237 BIS, asegurando que la acción penal del Estado tenga un límite temporal, lo que refuerza la seguridad jurídica de la ciudadanía, sin menoscabo de la facultad persecutoria de delitos.

TERCERO. DEL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y DE LEGALIDAD DE LA INICIATIVA.

1.- Análisis Constitucional.

De un análisis exhaustivo de la iniciativa en comento, a la luz de los principios y disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la resolución emitida en el expediente del Amparo en Revisión 422/2025 en el que se determinó la inconstitucionalidad de la porción normativa "237 BIS" del artículo 114, fracción II, del Código Penal para el Estado de Colima, esta Comisión Legislativa observa que la SCJN fundamenta su resolución en la vulneración a los principios del debido proceso y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de nuestra Carta Magna:

"Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicios seguidos ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

..."

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

Estos principios garantizan que las normas y resoluciones ofrezcan certeza jurídica a las personas, evitando la arbitrariedad de la autoridad. Por su parte, el artículo 16 exige que todo acto de molestia de la autoridad esté fundado y motivado, lo que implica que los ciudadanos deben tener claridad sobre cuándo y por qué pueden ser sujetos al ejercicio del poder punitivo estatal.

En este contexto, la Suprema Corte consideró que la imprescriptibilidad del delito de peculado tipificado en el artículo 237 BIS no resulta razonable ni proporcional, ya que implicaba la permanencia indefinida de la posibilidad de persecución penal, lo que generaba una incertidumbre jurídica, incompatible con los citados preceptos constitucionales y que la facultad

punitiva del Estado, aunque esencial para la protección de los bienes jurídicos y el orden social, debe encontrar límites temporales que garanticen a los gobernados la certeza de no permanecer ad infinitum sujetos a la posibilidad de un proceso penal.

Así, la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 7/2026, notificada a este Honorable Congreso, constituye un mandato expreso para adecuar la legislación local.

Esta Declaratoria se emitió en los términos de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del 231 al 235 de la Ley de Amparo, particularmente sus párrafos que regulan el procedimiento y los efectos de la inconstitucionalidad de normas generales declarada por la SCJN. Dicha Declaratoria vincula a este Poder Legislativo a subsanar el vicio de inconstitucionalidad identificado, reestableciendo así el equilibrio entre la potestad punitiva del Estado y el derecho fundamental a la seguridad jurídica de los individuos.

Siguiendo con el análisis constitucional, se observa en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el principio de seguridad jurídica y la protección de los derechos humanos están claramente establecidos, alineándose con los preceptos de la Constitución Federal.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA.

“Artículo 1º

*El Estado de Colima **reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y **la seguridad jurídica** que se declaran en esta Sección.”*

Este artículo es crucial porque:

1. Reconoce expresamente el derecho a la seguridad jurídica como uno de los derechos fundamentales de los habitantes del Estado de Colima.
2. Armoniza la protección de derechos humanos con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales, lo que obliga al Estado a acatar las interpretaciones y resoluciones de instancias como la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es por lo anterior que esta iniciativa que nos ocupa **cuenta con sustento constitucional**.

2. Análisis Convencional.

En el ámbito convencional, la iniciativa se alinea con los estándares internacionales en materia de derechos humanos. La figura de la imprescriptibilidad, tal como ha sido construida en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional, así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, está reservada principalmente para los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en sus artículos 5 y 29, establece la imprescriptibilidad para crímenes como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y los crímenes de agresión, reconociendo su impacto devastador sobre la humanidad en su conjunto. De igual forma, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como en el caso "Barrios Altos vs. Perú", ha enfatizado la inadmisibilidad de disposiciones de amnistía o prescripción que impidan la investigación y sanción de violaciones graves a los derechos humanos, tales como la tortura, ejecuciones sumarias o desapariciones forzadas.

Sin embargo, esta Comisión coincide con el criterio de la SCJN al distinguir que si bien, el delito de peculado afecta el correcto manejo de los recursos públicos, su naturaleza y el bien jurídico tutelado no se equiparan en gravedad a los crímenes contra la humanidad mencionados anteriormente.

No obstante que, en el Decreto 139 aprobado por el Congreso del Estado en el mes de agosto de 2016, en el que se estableció que el delito de peculado previsto en el artículo 237 BIS del Código Penal fuera imprescriptible, se consideró que el propósito era el de evitar la impunidad cuando por cualquier circunstancia no se ejercite acción penal con la oportunidad debida, además de disuadir y erradicar la comisión de este tipo de conductas entre los servidores públicos.

Por tanto, no existe una obligación convencional que imponga la imprescriptibilidad del peculado en su modalidad específica del artículo 237 BIS, y la inaplicación de dicha figura para este delito no contraviene ningún tratado internacional de los que el Estado Mexicano es parte.

3. Análisis de Legalidad.

Desde la perspectiva de la legalidad, la iniciativa busca modificar el artículo 114, fracción II, del Código Penal para el Estado de Colima, a fin de armonizarlo a la resolución del Pleno de la SCJN y la declaratoria de inconstitucionalidad al considerar que el artículo 237 BIS como imprescriptible, ha sido declarado contrario al orden constitucional.

La propuesta de reforma es precisa al eliminar la mención específica del artículo 237 BIS de la fracción II del artículo 114, esta modificación puntual garantiza el respeto al principio de legalidad y asegura la concordancia del Código Penal para el Estado de Colima, con la interpretación jurisprudencial de la Suprema Corte del país.

Es importante destacar que, el sistema jurídico mexicano ya prevé la imprescriptibilidad para delitos de especial gravedad, como los delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad, lo cual ha sido respaldado por la SCJN para garantizar la máxima protección de niñas, niños y adolescentes. No obstante, el fundamento de esa imprescriptibilidad difiere de la que se aplica al delito de peculado previsto en el artículo 237 BIS, dada la naturaleza distinta de los bienes jurídicos afectados.

En consecuencia, la reforma propuesta es jurídicamente viable y necesaria para cumplir con las determinaciones de la SCJN, manteniendo la coherencia y validez del marco normativo penal en el Estado de Colima.

CUARTO. DEL SENTIDO DEL DICTAMEN.

La Comisión Dictaminadora, una vez realizado el análisis exhaustivo de la iniciativa presentada, considera que el sentido del presente dictamen debe ser **POSITIVO**, en virtud de la imperante necesidad de armonizar la legislación local con los principios constitucionales de seguridad jurídica y las determinaciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la derogación de la imprescriptibilidad de la porción normativa "237 BIS" del artículo 114, fracción II, del Código Penal para el Estado de Colima, es una medida ineludible para acatar la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 7/2026.

Las y los diputados de la Comisión legislativa coinciden en que la imprescriptibilidad de los delitos, en términos de los criterios de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional, está reservada a impedir que se investiguen y sancionen a los responsables de violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas por el daño que ocasionan a la sociedad y a la comunidad internacional, de ahí la necesidad y obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar este tipo de delitos.

Además, el párrafo segundo del artículo 114 de la Constitución Federal establece que la responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal y que los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111, lo que significa un reconocimiento del Poder reformador de que la investigación penal contra servidores públicos por los delitos cometidos durante su encargo es susceptible de prescribir en cierto plazo, que nunca será inferior a tres años.

Al respecto, el artículo 98 del Código Penal para el Estado de Colima menciona que, la prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, **siendo suficiente para ello el transcurso del tiempo señalado por la ley**, la que será advertida de oficio o a petición de parte. Lo que significa que el poder punitivo del Estado para perseguir a los autores del delito tiene un límite, consistente en un plazo cierto para ejercer dicha facultad, lo que se traduce al mismo tiempo en una garantía de seguridad jurídica de las personas sujetas a un proceso penal.

En el caso del delito de peculado previsto en el Código Penal local, la Suprema Corte ha determinado que contiene una restricción al derecho fundamental a la seguridad jurídica debido a que se contempla como imprescriptible, lo que no es razonable debido a que no se trata de un delito que atente contra la humanidad, ni protege un bien jurídico comparable con los crímenes de lesa humanidad.

Sin embargo, lo anterior, no significa restarle importancia a la protección del bien jurídico tutelado del delito de peculado, consistente en la correcta administración de los recursos públicos del Estado, cuya conducta es considerada grave debido a los daños irreparables ocasionados a la sociedad por el servidor público, en razón de su encargo, al no destinar el dinero o bienes a los fines o propósitos establecidos.

QUINTO. DEL AJUSTE DE REDACCIÓN Y TÉCNICA LEGISLATIVA.

Con fundamento en el artículo 136 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y como resultado de las consideraciones expuestas en los puntos anteriores, en particular la ampliación de la prescripción al delito de peculado en todas sus modalidades, tal como se justifica en el considerando Cuarto de este dictamen, se hace indispensable un ajuste en la redacción de la fracción II del artículo 114 del Código Penal para el Estado de Colima.

Atendiendo a los argumentos expuestos en el Amparo en Revisión 422/2025 y con el propósito de darle coherencia jurídica y armonía con el principio de seguridad jurídica, consideramos que los delitos de cohecho y enriquecimiento ilegítimo previstos en la misma fracción II del artículo 114 del Código Penal también deben dejar de ser considerados imprescriptibles y, en consecuencia, esta Comisión juzga oportuno ampliar la adecuación legislativa y derogar dicha fracción para quedar como sigue:

“Artículo 114. *Es imprescriptible la acción persecutoria en los siguientes casos:*

I. ...

II. Se deroga;

...”

Lo anterior, debido a que los bienes jurídicos de los delitos de peculado, cohecho y enriquecimiento ilegítimo no alcanzan la excepcional gravedad de los crímenes que atentan directamente contra la humanidad y que justifican la imprescriptibilidad en el marco del Derecho Internacional. Por lo tanto, la Comisión considera que la reforma debe asegurar la prescriptibilidad de todas las conductas de peculado, así como los delitos de cohecho y enriquecimiento ilegítimo, garantizando así la plena observancia del derecho a la seguridad jurídica.

SEXTO. CONCLUSIONES.

En virtud de todo lo expuesto y fundado, esta Comisión Dictaminadora concluye conforme a los considerandos anteriores que la iniciativa es procedente y debe aprobarse.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 369

ARTÍCULO ÚNICO. Se **DEROGA** la fracción II del artículo 114 del Código Penal para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 114. ...

I. [...]

II. **Se deroga;**

III. [...]

IV. [...]

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 21 veintiún días del mes de septiembre de 2026 dos mil veintiséis.

DIP. KAREN JUDITH JURADO ESCAMILLA
PRESIDENTA
Firma.

DIP. JAIME ENRIQUE SOTELO GARCÍA
SECRETARIO
Firma.

DIP. SOFÍA PERALTA FERRO
SECRETARIA
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 24 (veinticuatro) del mes de septiembre del año 2026 (dos mil veintiséis).

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
**LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA**
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO****DECRETO****NÚM. 370.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.**

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES**1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LA INICIATIVA.**

Mediante oficio **DPL/1151/2026**, de fecha 21 de agosto del 2026, la Secretaría de la Mesa Directiva del H. del Congreso del Estado de Colima, turnó a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa con Proyecto de Decreto relativa a adicionar el artículo 103 bis y derogar la fracción II del artículo 114 del Código Penal para el Estado de Colima.

2. REUNIONES DE TRABAJO.

2.1. Con fecha 24 de agosto de 2026, la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales se reunió en el espacio asignado para reuniones en la Residencia Temporal de esta Soberanía en conjunto con la Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Colima, Mtra. Esperanza Ramírez Vela, en representación del Fiscal General del Estado de Colima, a efecto de analizar el objeto, necesidad y viabilidad de la iniciativa.

2.2. Con fecha 3 de septiembre de 2026, el personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Soberanía, en representación de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, asistió a reunión de trabajo a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Colima, con la Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Colima, a efecto de presentar una propuesta de modificación de la iniciativa en análisis.

3. SESIÓN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA.

La Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a sus integrantes a reunión de trabajo a celebrarse a las 20:00 horas del 17 de septiembre del 2026, en el espacio asignado para reuniones en la Residencia Temporal de esta Soberanía, al efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

1. La iniciativa con Proyecto de Decreto relativa a adicionar el artículo 103 bis y derogar la fracción II del artículo 114 del Código Penal para el Estado de Colima, en el apartado que corresponde a la exposición de motivos señala lo siguiente:

“PRIMERO. LA CORRUPCIÓN Y SU DESCUBRIMIENTO TARDÍO.

La corrupción representa uno de los principales factores que afectan la adecuada administración de los recursos públicos, la confianza ciudadana en las instituciones y el correcto funcionamiento de los órganos del Estado. A diferencia de otros delitos, las conductas relacionadas con hechos de corrupción presentan características particulares que dificultan su detección inmediata. En múltiples ocasiones, los actos ilícitos son ocultados mediante mecanismos administrativos, financieros o documentales que impiden su conocimiento oportuno por parte de las autoridades encargadas de la investigación y persecución penal.

Debe considerarse, además, que las consecuencias derivadas de esta clase de conductas no se agotan en el detrimento económico que eventualmente pueda ocasionarse al erario público. Los hechos de corrupción

pueden comprometer el adecuado funcionamiento de las instituciones, distorsionar el ejercicio de las atribuciones públicas, afectar la correcta administración y destino de los recursos públicos y, en términos generales, menoscabar la confianza de la ciudadanía en las instituciones del Estado.

Desde esta perspectiva, la sociedad constituye la principal destinataria de la protección jurídica que se pretende fortalecer, pues los recursos públicos y el ejercicio regular de las funciones estatales se encuentran orientados a la satisfacción de intereses colectivos.

La experiencia institucional nos ha demostrado que una parte importante de los delitos relacionados con la administración pública son detectados años después de su comisión, generalmente como resultado de auditorías, procedimientos de fiscalización superior, observaciones de órganos de control interno, procesos de entrega-recepción gubernamental o denuncias presentadas una vez concluido el ejercicio del cargo público.

En consecuencia, las autoridades investigadoras frecuentemente adquieren conocimiento formal de los hechos cuando una parte considerable del plazo de prescripción ya transcurrió o incluso cuando éste ha concluido. Lo que dificulta el acceso a la justicia, respecto del catálogo de delitos cuya finalidad es tipificar y sancionar la corrupción en todas sus formas.

De dichas conductas, la sociedad colimense es la principal víctima, lo que se traduce en una percepción social de impunidad que no es atribuible a la actuación ministerial, sino a la ausencia de un instrumento normativo adecuado que brinde plazos razonables para detectar, conocer y combatir eficazmente estos actos y evitar que su diseño favorezca la impunidad.

SEGUNDO. LO RESUELTO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

De la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 422/2025 y del procedimiento de Declaratoria General de Inconstitucionalidad 7/2026, se advierte que nuestro máximo tribunal determinó la inconstitucionalidad de la porción normativa relativa al artículo 237 Bis contenida en el artículo 114, fracción II, del Código Penal para el Estado de Colima, bajo la argumentación jurídica que a continuación me permito transcribir:

*“61. Como puede advertirse, la finalidad del legislador fue evitar la impunidad. Este Tribunal Constitucional entiende que lo que se busca con las penas o sanciones a las conductas tipificadas como delitos es la protección de los bienes jurídicos tutelados y la preservación del orden social lesionado; sin embargo, como se ha planteado supra, **la figura de la imprescriptibilidad ha sido reservada para los crímenes que atentan directamente contra la humanidad.***

62. Condición con la que no cuenta el delito de peculado, pues además de que el legislador estatal no justificó en su exposición de motivos la imperante necesidad de elevar el delito de peculado al nivel de aquellos crímenes atroces que lesionan gravemente tanto a la comunidad internacional como a la humanidad, el bien jurídico que se trata de proteger con la conducta ilícita de peculado no es comparable con los crímenes referidos.

63. De ahí que la decisión de que el delito de peculado —el previsto en el artículo 237 Bis, también combatido— sea imprescriptible para ser perseguido por el Ministerio Público, resulta violatoria del principio de seguridad jurídica, ante su desproporcionalidad.

64. Lo expuesto no deja de observar la relevancia que tiene evitar el inadecuado manejo de los recursos públicos y la sana administración pública en perjuicio de la sociedad; no obstante, es incomparable la afectación que produce el delito de peculado con aquellos crímenes que lesionan gravemente a la comunidad internacional y a la humanidad en su conjunto.

65. Importa señalar, que la conclusión a la que ha llegado este Tribunal Pleno encuentra respaldo constitucional, pues del contenido del artículo 114, párrafo segundo, de la Ley Fundamental, se advierte que el poder reformador de la Constitución reconoce —hasta hoy y de manera inequívoca— que la investigación penal contra servidores públicos por los delitos cometidos durante su encargo es susceptible de prescribir. De hecho, establece que los plazos de prescripción consignados en la Ley penal nunca serán inferiores a tres años.

66. En este orden de ideas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ampara y protege a la parte quejosa y recurrente en contra del artículo 114, fracción II, en su porción normativa "237 Bis", del Código Penal para el Estado de Colima.

67. En la inteligencia de que, en el caso concreto, la autoridad jurisdiccional correspondiente deberá realizar el cómputo de la prescripción de la acción punitiva de conformidad con el contenido normativo del Libro Primero, Título Quinto, Capítulo VII, del Código Penal para el Estado de Colima, vigente al momento de los hechos, y proveer lo que en derecho corresponda."

De lo que antecede, se concluye que la Suprema Corte de la Nación, enfatizó que la figura de la imprescriptibilidad ha sido reservada para los crímenes que atentan directamente contra la humanidad, y que el delito de peculado no posee esa condición, de ahí que resulte desproporcionado que dicha conducta ilícita sea imprescriptible. Máxime que el artículo 114 de la Constitución Federal consigna expresamente que la investigación penal contra servidores públicos por delitos cometidos durante su encargo es susceptible de prescribir.

TERCERO. ARTÍCULO 120 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN LOCAL.

No obstante, resulta de vital trascendencia invocar lo expuesto por el artículo 120 fracción II párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que en la parte conducente dice:

"Artículo 120.- ...

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier persona servidora pública, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal."

Tal y como se observa, la Carta Magna de nuestro estado faculta a los legisladores locales a fijar los plazos de prescripción por los delitos cometidos por los servidores públicos durante el tiempo del encargo.

Esta Fiscalía General reitera su compromiso con el combate a la corrupción, la protección del patrimonio público y el fortalecimiento del estado de derecho, manifestando su disposición para contribuir técnicamente en el análisis legislativo que permita armonizar la legislación penal estatal con los criterios constitucionales emitidos por el Máximo Tribunal, pero sin debilitar la persecución de los delitos relacionados con la corrupción.

En ese sentido, y con fundamento en lo previsto por el artículo 120 de nuestra Constitución Estatal, respetando plenamente el ámbito competencial del Poder Legislativo, se estima conveniente realizar una revisión integral del régimen de imprescriptibilidad previsto en el artículo 114, fracción II, del Código Penal, particularmente respecto de los delitos de peculado, cohecho y enriquecimiento ilegítimo, actualmente contemplados en dicha disposición.

La finalidad de esta iniciativa no consiste en cuestionar lo resuelto por la Suprema Corte, sino, en fortalecer el marco normativo estatal para reducir la impunidad de los delitos en materia de corrupción.

CUARTO. NECESIDAD DE ACTUALIZAR LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN EN NUESTRO CÓDIGO PENAL.

El Código Penal para el Estado de Colima regula la prescripción dentro del Título Quinto denominado "Extinción de la Pretensión Punitiva y de la Potestad de Ejecutar las Penas y Medidas de Seguridad", particularmente en su Capítulo VII denominado "Prescripción". Dicha figura es contemplada a efecto de que la persecución de los delitos no sea por tiempo indefinido, pero sin dejar de observar la consideración de que la autoridad competente cuente con un tiempo razonable para detectar, conocer, investigar y sancionar los hechos delictivos en un plazo determinado posterior a su comisión, tal y como se desprende actualmente de nuestro código penal:

"ARTÍCULO 103. Prescripción de la potestad punitiva en los casos de delitos de querrela. Salvo disposición en contrario, la pretensión punitiva que surja de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún acto equivalente, prescribirá en un año, contado a partir del día en el que quienes pueden formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del hecho ilícito y del probable sujeto activo y en tres años fuera de esta circunstancia".

Sin embargo, tratándose de delitos vinculados con hechos de corrupción, dicha premisa no siempre se actualiza. Lo anterior en virtud de que en administraciones municipales y estatales resulta frecuente que determinadas irregularidades sean detectadas una vez finalizada la administración en turno o cuando nuevos

titulares acceden a la información, por lo que con los plazos de prescripción actuales limitan la posibilidad de investigar y, en su caso, ejercer la acción penal de manera efectiva.

La presente iniciativa no pretende eliminar la figura de la prescripción ni establecer la imprescriptibilidad de nuevos delitos. Por el contrario, busca preservar el principio de seguridad jurídica mediante el establecimiento de una regla especial aplicable exclusivamente a los delitos por hechos de corrupción, tomando en consideración la naturaleza particular de estas conductas las cuales se traducen, en la trasgresión de derechos sociales y colectivos de la sociedad quienes son las víctimas directas por la comisión de estos tipos de delitos.

La propuesta consiste en que el cómputo de la prescripción tenga diversos supuestos para que empiece a correr el cómputo de dicho término, priorizando que estos, sean a partir del conocimiento formal de los hechos por la autoridad competente, a través de mecanismos objetivos y verificables como:

- Denuncias;*
- Auditorías;*
- Observaciones de órganos fiscalizadores;*
- Procedimientos de entrega-recepción;*
- Informes de órganos internos de control;*
- Resoluciones administrativas definitivas; y*
- Toda actuación realizada por autoridad competente, que permita advertir objetivamente la probable existencia de un hecho previsto como delito por este Código.*

Con esta medida lo que se pretende es atender el criterio de la Suprema Corte, esto es, no mantener indefinidamente vigente la potestad persecutoria del Estado, que les sea aplicable los plazos de prescripción a los delitos en materia de corrupción, modificando únicamente, bajo una regla especial, el momento a partir del cual deberá iniciar su cómputo.

Esta iniciativa busca fortalecer y refrendar el compromiso institucional en el combate a la corrupción, mediante el establecimiento de reglas que atienden a las particularidades propias de esta clase de conductas y permiten proteger de manera más efectiva el patrimonio público, el correcto funcionamiento de las instituciones y los intereses de la sociedad. Asimismo, se busca reducir los espacios de impunidad que puedan generarse como consecuencia del ocultamiento prolongado de los hechos y de su detección tardía, evitando que el transcurso del tiempo opere en beneficio de quienes, precisamente por las características propias de estas conductas, logren impedir o dificultar temporalmente su conocimiento por parte de las autoridades competentes.

De esta manera, se busca garantizar que las instituciones encargadas de la investigación y persecución penal cuenten con condiciones jurídicas reales y razonables para el esclarecimiento de los hechos, sin que ello implique establecer una potestad punitiva indefinida. Por el contrario, la medida conserva plenamente la institución de la prescripción y procura alcanzar un adecuado equilibrio entre la necesidad de una persecución penal eficaz y la observancia de los principios de seguridad jurídica, certeza y proporcionalidad.

En consecuencia, la regla especial que se propone constituye una medida orientada a conciliar la eficacia del Estado en la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción con los límites constitucionales que rigen el ejercicio de la potestad punitiva, fortaleciendo el marco jurídico para combatir la impunidad sin menoscabar las garantías que derivan del principio de seguridad jurídica.

QUINTO. JUSTIFICACIÓN PARA DEROGAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DEL ORDENAMIENTO PENAL.

Toda vez que la presente iniciativa tiene por objeto incorporar al Código Penal para el Estado de Colima una regla especial para determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de los delitos relacionados con hechos de corrupción, mediante la adición del artículo 103 Bis, resulta necesario revisar y armonizar las disposiciones que actualmente regulan esta materia, particularmente la fracción II del artículo 114 del propio ordenamiento.

Actualmente, dicha fracción establece la imprescriptibilidad de la acción persecutoria respecto de los delitos de peculado, cohecho, enriquecimiento ilegítimo y desaparición forzada de personas. Sin embargo, la

incorporación de un régimen especial de prescripción aplicable a los delitos por hechos de corrupción hace necesario eliminar la coexistencia de disposiciones que resulten contrarias entre sí, por lo que se propone derogar la fracción II, del precepto en cuestión.

En ese sentido, la derogación propuesta adquiere especial relevancia a partir de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 422/2025, en el que determinó que la imprescriptibilidad prevista para el delito de peculado resultaba contraria al principio de seguridad jurídica por su desproporcionalidad, al considerar que dicha figura ha sido reservada para conductas de una gravedad excepcional y que, tratándose de delitos cometidos por personas servidoras públicas durante el ejercicio de su encargo, el propio orden constitucional reconoce la existencia de plazos de prescripción.

No pasa desapercibido que la fracción II, del artículo 114 del ordenamiento penal contempla la imprescriptibilidad del delito de desaparición forzada de personas, pero, cabe resaltar que, de acuerdo a la fracción 21, inciso a) del artículo 71 de nuestra Carta Magna, prevé como facultad exclusiva del Congreso de la Unión la de legislar en materia de desaparición forzada de personas. 17 de En ese sentido, es que con fecha noviembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BUSQUEDA DE PERSONAS, misma que en su artículo 14 establece que los delitos en materia de desaparición son imprescriptibles. Por lo que resulta innecesario que la porción normativa relativa a este delito continúe vigente en nuestra normatividad penal estatal, debido a que la Ley General es de observancia obligatoria para todas las instituciones de procuración de justicia de todo el territorio nacional.

A manera de conclusión, la derogación de la fracción II del artículo 114 y la incorporación del artículo 103 Bis deben entenderse como partes integrantes de una misma modificación legislativa: se abandona el modelo de imprescriptibilidad actualmente previsto para determinados delitos de corrupción y se adopta, en su lugar, la propuesta de un régimen especial para el inicio del cómputo para el término de la prescripción, con el propósito de armonizar el Código Penal para el Estado de Colima con los parámetros constitucionales señalados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin renunciar al deber del Estado de prevenir, investigar, perseguir y sancionar eficazmente los hechos de corrupción.”

Leída y analizada la Iniciativa con Proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y Diputados que integramos la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, sesionamos a efecto de realizar el Dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Con fundamento en los artículos 70 y 71 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como en los artículos 65 fracción II, 67 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, esta Comisión Legislativa es competente para conocer y dictaminar respecto de las iniciativas que se refieran a reformas al Código Penal para el Estado de Colima.

SEGUNDO. ELEMENTOS DE FORMALIDAD JURÍDICA.

1. Facultad de presentación de iniciativas. En cumplimiento de las atribuciones que le confieren los artículos 39, fracción V; 22, párrafo sexto, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 118, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, la persona titular de la Fiscalía General del Estado tiene la facultad de presentar iniciativas de ley o de decreto en las materias de su competencia.

TERCERO. DEL OBJETO DE LA INICIATIVA.

Establecida la competencia de esta Comisión Dictaminadora, corresponde delimitar el objeto de la iniciativa, la cual, conforme a la exposición de motivos, tiene como finalidad establecer una regla especial para el cómputo del plazo de prescripción de los delitos por hechos de corrupción, mediante la adición del artículo 103 Bis al Código Penal para el Estado de Colima. Asimismo, propone derogar la regla vigente de imprescriptibilidad prevista en la fracción II del artículo 114 del mismo ordenamiento.

Para el estudio puntual de su objeto, precisamos la propuesta en comparación con el texto vigente:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
103 BIS. SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 103 BIS. Regla especial para el inicio del cómputo de prescripción para los delitos por hechos de corrupción. Tratándose de los delitos previstos en el Título correspondiente a los delitos cometidos por servidores públicos y de los hechos de corrupción contemplados en este Código, el plazo de prescripción de la acción penal comenzará a computarse a partir de la fecha en que la autoridad competente tenga conocimiento formal de los hechos. Se entenderá por conocimiento formal aquel que derive de: I. Denuncia o querrela; II. Informes o resultados de auditoría; III. Observaciones emitidas por autoridades fiscalizadoras; IV. Procedimientos de entrega-recepción; V. Informes de órganos internos de control; VI. Resoluciones administrativas firmes; o VII. Toda actuación realizada por autoridad competente, que permita advertir objetivamente la probable existencia de un hecho previsto como delito por este Código. La presente disposición será aplicable, entre otros, a los delitos comprendidos por el Título Primero, de la Sección Tercera, Delitos por Hechos de Corrupción de Servidores Públicos o de Particulares y Ejercicio Indebido de Funciones de este Código.
ARTÍCULO 114. Es imprescriptible la acción persecutoria en los siguientes casos: I. ... II. Por los delitos de peculado tipificados por los artículos 237 y 237 BIS, cohecho y enriquecimiento ilegítimo; ...	ARTÍCULO 114. Es imprescriptible la acción persecutoria en los siguientes casos: I. ... II. Se Deroga; ...

En particular se propone que, tratándose de delitos por Hechos de Corrupción de Servidores Públicos o de Particulares y Ejercicio Indebido de Funciones, el plazo de prescripción para la acción penal, comience a computarse a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento formal de los hechos, a través de los mecanismos previstos en la propia disposición.

Por otra parte, la iniciativa plantea derogar la fracción II del artículo 114 del Código Penal para el Estado de Colima, con el propósito de eliminar la regla de imprescriptibilidad para determinados delitos de corrupción y armonizar el ordenamiento estatal con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 422/2025 y la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 7/2026. De dicha propuesta se refiere, desde este momento, que la fracción II del artículo 114 del Código Penal para el Estado de Colima, fue materia de análisis del **DICTAMEN NÚMERO 92 ELABORADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, CORRESPONDIENTE A DEROGAR LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.**

En ese sentido, retomando la adición del artículo 103 bis al Código penal local, la propuesta no establece la imprescriptibilidad de los delitos por hechos de corrupción. Su finalidad es señalar, mediante una regla especial, el momento a partir del cual comienza a computarse el plazo de prescripción de la acción penal, atendiendo a las particularidades que presentan este tipo de conductas y a la posibilidad de que su conocimiento por parte de las autoridades ocurra de manera tardía.

Por tanto, esta Comisión Legislativa procederá al análisis de la propuesta desde una perspectiva constitucional, convencional y legal, a fin de determinar su viabilidad jurídica.

CUARTO. DEL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y LEGAL DE LA INICIATIVA.

El principio de seguridad jurídica consagrado en los **artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, cobra especial relevancia en el análisis de la propuesta, pues de su interpretación se advierte que su principal objeto es evitar la arbitrariedad en el actuar de la autoridad, procurando siempre la correcta fundamentación y motivación de la causa legal.

La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 9/2023 (11a.), con número de registro digital 2025862, ha detallado que no basta la sola fundamentación y motivación de la causa legal,

“sino que además, es preciso que la ley en que sustenta su actuar, no invada ámbitos que por diversos criterios competenciales, como puede ser entre otros, la materia, correspondan a una diversa autoridad, máxime cuando ello se puede desprender de una norma jerárquicamente superior, como lo es la propia Constitución, pues considerar lo contrario implicaría convalidar una actuación que es contraria al principio de seguridad y certeza jurídicas, pues las personas no sólo esperan que las autoridades ajusten su actuar a las leyes que rigen su actuación, sino que además esperan que las leyes no invadan ámbitos competenciales diversos.”

A propósito de lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en la resolución del Amparo en Revisión 422/2025, que el artículo 114, fracción II del Código Penal para el Estado de Colima, contiene una restricción fundamental al principio de seguridad jurídica, al considerar el delito de peculado como imprescriptible, lo cual no resulta razonable ni proporcional, en virtud de que la figura de la imprescriptibilidad ha sido reservada para los crímenes que atentan directamente contra la humanidad.

En ese sentido, esta Comisión Legislativa reconoce y observa lo señalado por el párrafo segundo del artículo 114 de la Constitución Federal:

“Artículo 114. ...

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

...”

De la lectura se advierte que los delitos cometidos por las personas servidoras públicas son susceptibles de prescribir, e incluso se señala una regla especial para la interrupción de los plazos para los encargos a los que hace referencia el artículo 111 en tanto que el servidor público desempeñe su encargo.

Luego entonces, la figura de la prescripción en materia penal, tiene como finalidad limitar la acción punitiva del Estado ya sea para perseguir o sancionar conductas basándose en el transcurso del tiempo, bajo el amparo del principio constitucional de seguridad jurídica.

Al respecto, la Tesis Jurisprudencial P./J. 32/2026, con número de registro 2031911 que nos dice lo siguiente:

“El fin último de la interrupción del plazo para el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado (o de la prescripción de la acción penal) radica en hacer efectivo el principio de seguridad jurídica en favor de ambas partes en el proceso, al garantizar: 1) a la persona víctima u ofendida del hecho ilícito los derechos fundamentales de acceso a la verdad, acceso a la justicia y acceso a la reparación integral del daño, y 2) a la persona imputada, los derechos fundamentales relativos a la presunción de inocencia, a la no autoincriminación y a la defensa.”

De igual manera, la resolución del Amparo en Revisión 422/2025, en el estudio de la prescripción de la acción punitiva del Estado señala que, su fundamento no solo radica en la autolimitación del Estado *“para ejercer su poder represivo, sino*

también en la seguridad que todos los gobernados deben tener ante el propio Estado, ya que no es admisible que alguien permanezca indefinidamente en la incertidumbre de ser objeto de un proceso penal.”

Asimismo, apunta que el establecimiento de un plazo para el ejercicio de la acción penal, no vulnera el debido proceso ni el principio de seguridad jurídica, sino que los salvaguarda al establecer con claridad las formalidades necesarias que rigen el ejercicio y la extinción de esta facultad punitiva del Estado.

En ese sentido, el señalamiento puntual de un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en el Código Penal local tiene **sustento constitucional**.

Ahora bien, dentro del análisis de convencionalidad, nos referimos a la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, la cual en su artículo 8° señala las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho, así como los deberes de las autoridades estatales para hacerlas efectivas; de igual forma, el artículo 25 consagra el derecho a la protección judicial; ambos derechos tienen como base el principio de seguridad jurídica.

Por otra parte, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su artículo 14 establece el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, asegurando que las normas de justicia sean previsibles y estables.

De igual manera, la **Convención Interamericana contra la Corrupción** señala en su preámbulo que “*la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos*”; que, “*el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social*”.

Este instrumento internacional además apunta la necesaria erradicación de la impunidad; el artículo 7° compromete a los Estados Partes a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno los actos de corrupción.

En consecuencia, esta Comisión Legislativa considera que, la iniciativa resulta compatible, en lo conducente, con las garantías de debido proceso y protección judicial, reconocidas en los instrumentos internacionales citados, así como en el necesario combate a la corrupción y erradicación de la impunidad.

Continuando con el análisis de legalidad, el Código Penal para el Estado de Colima, señala en su numeral 98 los efectos y características de la prescripción conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 98. Efectos y características de la prescripción.

La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, siendo suficiente para ello el transcurso del tiempo señalado por la ley.

De acuerdo a lo anterior, la figura de la prescripción es exclusivamente personal y su efecto es extinguir la pretensión punitiva, así como la potestad de ejecutar penas y medidas de seguridad por el transcurso del tiempo señalado en la ley.

Para el cómputo de los plazos, en los que opera la prescripción de la pretensión punitiva, nos remitiremos al artículo 100 del mismo ordenamiento:

“ARTÍCULO 100. Plazos.

Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos y por días naturales; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

- I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;*
- II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;*
- III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;*
- IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de una tentativa;*
- V. El día en que la autoridad encargada de cumplimentar las órdenes de comparecencia, aprehensión o reaprehensión, haya recibido el oficio ordenándose estas, respecto de la persona que se haya sustraído a la acción de la justicia; y*
- VI. Los demás señalados en el Código Nacional de Procedimientos Penales.*

De igual manera, el Código penal local, establece una regla especial para la prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena, respecto de los delitos que se persigan de oficio:

“ARTÍCULO 104. Prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena.

La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigan de oficio prescribirá:

I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años. Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa; y

II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.”

En tanto que, los delitos por Hechos de Corrupción de Servidores Públicos o de Particulares y Ejercicio Indebido de Funciones son delitos que se persiguen de oficio, se entiende que la regla aplicable, conforme a los artículos 114 de la Constitución Federal; y el 104 del Código penal local, la pretensión punitiva nunca será menor de 3 años, y su cómputo será conforme a la clasificación del delito.

Por lo anterior, a consideración de esta Comisión Dictaminadora, la iniciativa cuenta con sustento **constitucional, convencional y legal**, en lo que respecta al establecimiento de un plazo específico de prescripción para delitos por Hechos de Corrupción de Servidores Públicos o de Particulares y Ejercicio Indebido de Funciones. Sin embargo, es necesario realizar un estudio puntual en lo que se refiere a la propuesta específica: establecer una regla especial para el plazo de prescripción de la acción penal, tomando en cuenta la fecha en que la autoridad competente tenga conocimiento formal de los hechos; análisis que se llevará a cabo en los subsecuentes.

QUINTO. DEL SENTIDO DEL DICTAMEN.

Esta Comisión Legislativa observa la necesidad de definir puntualmente algunos conceptos utilizados en el presente análisis, los cuales deben ser diferenciados para evitar su confusión o su incorrecta utilización.

Como vimos en el Considerando Cuarto del presente instrumento, el Código Penal para el Estado de Colima, nos habla en diversas ocasiones de la “*pretensión punitiva*” y la “*potestad de ejecutar penas*”; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere el concepto de “*potestad punitiva*”; y la propuesta en análisis nos habla de la “*acción penal*”.

Para la diferenciación de los conceptos utilizaremos el siguiente cuadro:

POTESTAD PUNITIVA	PRETENSIÓN PUNITIVA	ACCIÓN PENAL/ACCIÓN PERSECUTORIA	POTESTAD DE EJECUTAR PENAS
Derecho sustantivo para investigar, perseguir y sancionar un delito. Facultad de castigar.	Solicitud de la pena. La pretensión punitiva solo puede hacerse valer a través del proceso ejercida por el M.P. (órgano de acusación). Medio por el cual se concreta la potestad punitiva. A través de la acción penal se hace valer la pretensión punitiva. La pretensión es la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio (Carnelutti, Sistema de derecho procesal civil.1944).	Posibilidad de instar al órgano jurisdiccional para que se pronuncie sobre la relevancia penal que pudiera tener determinada conducta. A través de la acción penal se hace valer la pretensión punitiva. Tesis 1ª./J. 67/2025 (11ª.) (judicializar la investigación). Potestad jurídica que el Estado delega en un órgano específico para exigir del poder jurisdiccional una decisión concreta respecto a una relación jurídico material de derecho penal, que en el caso de condena actualiza la pretensión punitiva del propio estado.	La facultad del Estado para hacer cumplir las sanciones impuestas en una sentencia judicial firme, la cual puede extinguirse por prescripción o cumplimiento del tiempo fijado por la ley.

A propósito, la Tesis 1ª./J. 67/2025 (11ª.), identificada con el registro digital 2030498, de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos precisa que la potestad punitiva se refiere a un derecho sustantivo del Estado, para investigar, perseguir y sancionar un delito, la cual no debe confundirse con la acción penal.

La pretensión, por su parte es algo que se hace o no se hace, la constituye una conducta, en este caso, la pretensión punitiva solo puede hacerse valer a través del proceso ejercido por la Fiscalía, por medio, precisamente de la acción penal:

“La acción penal y la pretensión punitiva deben diferenciarse, pues a través de la primera se hace valer la segunda. En consecuencia, si la acción penal se ejerce una vez que ha prescrito la pretensión punitiva... la acción es jurídicamente ineficaz y así debe decretarlo la autoridad judicial.” (Tesis 1ª./J. 67/2025 (11ª.), Primera Sala, 2025).

Una vez definidos los conceptos, se precisa que, en tanto el Código penal local nos habla de “pretensión punitiva”, la cual se hace valer a través de la “acción penal”; la propuesta sugiere una *regla especial para el inicio del cómputo de la prescripción para los delitos por hechos de corrupción*, en la que después, nos habla del *plazo de prescripción de la acción penal*; aquí es donde llama especial atención la propuesta, ya que no se establece cuál será la forma del cómputo de los plazos para la prescripción de la *pretensión punitiva*; y, en tanto, no se menciona dicho dato, se seguirían las disposiciones establecidas en los artículos 100 y 104 del Código penal local.

Siguiendo este razonamiento, la propuesta resultaría ineficaz en caso de que la pretensión punitiva esté prescrita y la acción penal subsistiera, en virtud de que la acción penal es el medio por el cual, la Fiscalía, hace valer la pretensión punitiva ante la autoridad judicial, como se señaló supra, **la pretensión punitiva no debe confundirse con la acción penal.**

Por otra parte, bajo el razonamiento que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la figura de la prescripción es un límite al poder punitivo del estado sustentada en el principio de seguridad jurídica; bajo esa lógica, se considera que, si el inicio del plazo de la prescripción de la acción penal, queda sujeto a que una autoridad “conozca formalmente” de los hechos, podría producirse una prolongación excesiva de la potestad punitiva del Estado y vulnerar precisamente, el principio de seguridad jurídica y ser sujeto a una acción de inconstitucionalidad.

Desde el punto de vista de esta Comisión Legislativa, la iniciativa tiene sustento y se propone desde la lógica y la práctica que ha tenido la Fiscalía en la investigación de los casos de delitos por hechos de corrupción, así como de la impunidad que se da precisamente por la prescripción a favor de la persona que cometió el delito. Sin embargo, se observa que cabe la posibilidad de que su aplicación resulte ineficaz ante la prescripción de la pretensión punitiva aun cuando el plazo de la prescripción de la acción penal no se haya vencido.

En ese sentido, analizando nuevamente el contenido del artículo 104 del Código Penal para el Estado de Colima, se observa la regla aplicable a la prescripción de la pretensión punitiva de los delitos que se persiguen de oficio:

“ARTÍCULO 104. Prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena.

La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigan de oficio prescribirá:

*I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, **pero en ningún caso será menor de tres años.** Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa; y*

II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.”

Así, el cómputo de la prescripción de los delitos por Hechos de Corrupción de Servidores Públicos o de Particulares y Ejercicio Indevido de Funciones previstos en el propio Código, se realiza conforme a lo siguiente:

Delito	Artículo	Pena de prisión	Media aritmética	Prescripción actual
Desvío de descuentos, deducciones o retenciones	233 Bis 3	6 meses-2 años	1 año 3 meses	3 años
detrimiento mayor 4,000 UMA	233 Bis 3	2-10 años	6 años	6 años
Ejercicio indevido de servicio público, Fracciones I-II	234	3 meses-1 año	7 meses, 15 días	3 años
Fracciones III-IV	234	2-7 años	4 años 6 meses	4 años 6 meses
Fracción V	234	3-8 años	5 años 6 meses	5 años 6 meses

Abandono de funciones	235	3 meses-1 año	7 meses, 15 días	3 años
Abuso de autoridad , Fracciones I-IV y VI-VIII	236	1-8 años	4 años 6 meses	4 años 6 meses
Fracciones V, IX-XI	236	2-9 años	5 años 6 meses	5 años 6 meses
Peculado Menor 500 UMA o no valuable	237	3 meses-2 años	1 año 1 mes, quince días	3 años
Mayor 500 UMA	237	2-14 años	8 años	8 años
Aplicación indebida de recursos Menor a 2,000 UMA	237 Bis	4-8 años	6 años	6 años
Mayor a 2,000 y Menor a 4,000 UMA	237 Bis	6-12 años	9 años	9 años
Mayor a 4,000 UMA	237 Bis	8-15 años	11 años 6 meses	11 años 6 meses
Cohecho Menor a 500 UMA o no valuable	238	3 meses-2 años	1 año 1 mes, quince días	3 años
Mayor a 500 UMA	238	2-14 años	8 años	8 años
Enriquecimiento ilícito Menor a 5,000 UMA	239	3 meses-2 años	1 año 1 mes, quince días	3 años
Mayor a 5,000 UMA	239	2-14 años	8 años	8 años
Procuración e impartición de justicia , fracciones I-III, VIII, IX y XIV	240	3-6 años	4 años 6 meses	4 años 6 meses
Resto de fracciones	240	4-10 años	7 años	7 años
De Institución policial, información	240 Bis	3-6 años	4 años 6 meses	4 años 6 meses
Tratándose de muerte	240 Bis	4-7 años	5 años 6 meses	5 años 6 meses
Tratándose de mujeres, N,A	240 Bis	4-8 años	6 años	6 años
Falsedad de servidores públicos	241	3-7 años	5 años	5 años
Delitos contra sujetos protegidos	242	2-8 años	5 años	5 años
Uso ilícito de atribuciones y facultades	242 Bis	6 meses-12 años	6 años 3 meses	6 años 3 meses
Conducta de particular contratista/concesionario	242 Bis 1	3 meses-9 años	4 años 7 mes, 15 días	4 años 7 meses, 15 días
Concusión Menor a 500 UMA o no valuable	242 Bis 2	3 meses-2 años	1 año 1 mes, quince días	3 años
Mayor a 500 UMA	242 Bis 2	2-12 años	7 años	7 años
Intimidación	242 Bis 3	2-9 años	5 años 6 meses	5 años 6 meses
Ejercicio abusivo de funciones Menor a 500 UMA	242 Bis 4	3 meses-2 años	1 año 1 mes, quince días	3 años
Mayor a 500 UMA	242 Bis 4	2-12 años	7 años	7 años
Tráfico de influencia	242 Bis 5	2-6 años	4 años	4 años
Transformación de activos producto del delito	242 Bis 6	2-8 años	5 años	5 años

En la tabla se advierte que el plazo mínimo de prescripción de la pretensión punitiva es de 3 años, mientras que el máximo es de 11 años y 6 meses; en ese sentido, y partiendo del objeto de la iniciativa, es necesario tomar en consideración dichos cómputos a fin de generar una propuesta constitucionalmente proporcional, viable y eficaz, en cuanto a la investigación y persecución de los delitos de dicha naturaleza.

Ahora bien, en el análisis de derecho comparado, vemos conveniente tomar como referencia el Código Penal para el Estado de Sonora:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

“ARTICULO 100. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito cometido, incluyendo sus modalidades. Tratándose de los delitos de oficio, dicho plazo nunca será menor de tres años ni mayor de quince y en los delitos de querrela nunca será menor de dos años ni mayor de diez.

En los casos de delitos por hechos de corrupción precisados en el Título Séptimo y Octavo del Libro Segundo de este Código, el plazo de prescripción nunca será menor de diez años.

...”

Como se aprecia, la legislación penal del estado de Sonora marca un precedente en cuanto al establecimiento de una regla especial para el cómputo de la prescripción de la acción penal de los delitos por hechos de corrupción, la cual **nunca será menor de diez años**.

De igual manera el Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en su artículo 111 BIS, prevé un plazo para la prescripción de delitos Contra la Buena Administración Cometidos por Servidores Públicos; de Hechos de Corrupción y Delitos Contra el Servicio Público Cometidos por Particulares; Hechos de Corrupción y Delitos en Contra del Adecuado Desarrollo de la Justicia Cometidos por Servidores Públicos, diverso a otros delitos que se persiguen de oficio:

*“ARTÍCULO 111 BIS.- Para los delitos previstos en los títulos décimo octavo, décimo noveno y vigésimo del presente Código, **la prescripción será por un plazo igual a la mayor de las sanciones que corresponda al delito de que se trate.** Asimismo, se interrumpirá la prescripción cuando el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia.”*

Dichas reglas tienen como finalidad prevenir que los actos u omisiones ilícitas cometidas por personas servidoras o exservidoras públicas, queden impunes por el transcurso del tiempo.

Para esta Comisión Dictaminadora es importante la adaptación de una regla especial en el Código Penal para el Estado de Colima que atienda la problemática a la que se enfrentan tanto la Fiscalía General del Estado como el Poder Judicial local en la investigación, persecución y sanción de los delitos por Hechos de Corrupción de Servidores Públicos o de Particulares y Ejercicio Indebido de Funciones, de ahí que resulta necesario observar en conjunto las consideraciones antes señaladas y precisar algunos aspectos que nos permitan **valorar la proporcionalidad de la propuesta de modificación** que hace esta Comisión:

1.- Fin adecuado. Combatir la corrupción y erradicar la impunidad constituyen objetivos indispensables para la construcción y permanencia de un Estado democrático de derecho, en el que las personas servidoras públicas que integran las instituciones desempeñen sus funciones de manera adecuada, transparente y responsable, y que los recursos públicos sean destinados al cumplimiento de los fines del Estado y al bienestar social.

Asimismo, la confianza en las instituciones, el orden público y la justicia constituyen bienes indispensables para la convivencia pacífica. En consecuencia, corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para prevenir, investigar y sancionar las conductas que afecten dichos bienes, particularmente aquellas relacionadas con hechos de corrupción y el uso indebido de los recursos públicos.

2.- Idoneidad. Esta problemática requiere de medidas legislativas que otorguen a las autoridades competentes los mecanismos necesarios para el ejercicio efectivo de sus funciones, lo que incluye plazos razonables y proporcionales.

En este contexto, la medida propuesta persigue un fin constitucionalmente legítimo, pues busca evitar que el transcurso del tiempo represente un obstáculo para la investigación y sanción oportuna de los hechos constitutivos de delitos cometidos durante el desempeño de la función pública, contribuyendo con ello al combate a la corrupción y a la reducción de espacios que den lugar a la impunidad.

El Código Penal para el Estado de Sonora marca un precedente en cuanto al establecimiento de una regla especial para el cómputo de la prescripción de la acción penal de los delitos por hechos de corrupción, la cual **nunca será menor de diez años.**

De igual manera el Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, prevé un plazo diverso, que corresponde a la mayor de las sanciones, para la prescripción de delitos Contra la Buena Administración Cometidos por Servidores Públicos; de Hechos de Corrupción y Delitos Contra el Servicio Público Cometidos por Particulares; Hechos de Corrupción y Delitos en Contra del Adecuado Desarrollo de la Justicia Cometidos por Servidores Públicos.

3.- Necesidad. Atendiendo el argumento del iniciador, los delitos que involucran el inadecuado manejo de los recursos y cargos públicos, representan una de las principales problemáticas que afectan las finanzas públicas, la confianza de la ciudadanía en las instituciones del Estado y el correcto funcionamiento y operatividad de las mismas; sus consecuencias representan un grave perjuicio para la sociedad colimense como bien jurídico tutelado por la Ley penal.

Coincidimos también en que, a diferencia de otros delitos, este tipo de conductas presentan características particulares que dificultan su detección inmediata, y dichos actos ilícitos son ocultados mediante mecanismos administrativos, financieros o documentales que impiden su conocimiento oportuno por parte de las autoridades encargadas de la investigación y persecución penal.

La respuesta a la solicitud de información que remitió la Fiscal Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio número FECC'291/2026, la cual está transcrita en el Considerando Sexto del presente instrumento, detalla que en el periodo que abarcan los años 2019 a 2025, se encuentran prescritas 418 carpetas de investigación de delitos por Hechos de Corrupción de Servidores Públicos o de Particulares y Ejercicio Indebido de Funciones, lo que representa el 22.817% ; lo cual evidencia la necesidad de ampliar el plazo de la prescripción de dichos delitos ante una clara imposibilidad de detección oportuna, y por lo tanto de investigación, persecución y sanción.

4.- Ponderación. La ampliación del plazo de prescripción de la pretensión punitiva respecto de delitos por Hechos de Corrupción de Servidores Públicos o de Particulares y Ejercicio Indebido de Funciones, así como el establecimiento de reglas especiales para su cómputo, no genera una afectación desproporcionada al derecho de seguridad jurídica.

Si bien la medida incide en la previsibilidad del momento en que puede extinguirse la pretensión punitiva, se encuentra delimitada por la propia norma, al establecer de forma expresa los plazos y las reglas aplicables para su cómputo. En contraposición, la medida fortalece la posibilidad de investigar, perseguir y en su caso sancionar las conductas relacionadas con hechos de corrupción, evitando que el ejercicio de cargos públicos o el transcurso del tiempo, sean factores que favorezcan la impunidad.

Se reitera que, el establecimiento de un plazo para la prescripción de la pretensión punitiva, no vulnera el debido proceso ni el principio de seguridad jurídica, sino que los salvaguarda al establecer con claridad las formalidades necesarias que rigen el ejercicio y la extinción de la potestad punitiva del Estado.

Por lo tanto, el beneficio obtenido es a favor del acceso a la justicia y el interés público, resultando superior a la afectación que pudiera generarse, en su caso, a la seguridad jurídica, al tratarse de una medida delimitada, previsible y orientada a una finalidad constitucionalmente legítima y sumamente importante para la sociedad colimense.

La propuesta se fundamenta en el contenido de los artículos 14, 16, 21, y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se considera razonable y constitucionalmente proporcional.

5.- Propuesta. Consiste en la adición de una fracción tercera al artículo 104 del Código Penal para el Estado de Colima, que establezca como plazo mínimo 10 años, para la prescripción de la pretensión punitiva en los casos de los delitos por Hechos de Corrupción de Servidores Públicos o de Particulares y Ejercicio Indebido de Funciones, obedece a la necesidad de la ampliación de un plazo razonable y proporcional que permita a la autoridad investigadora la detección oportuna de los hechos que puedan constituir esa clase de delitos, así como el combate a la impunidad.

En el caso de nuestro Código penal local, se habla de pretensión punitiva en todo momento, por lo que la adaptación de una regla especial deberá referirse a dicha pretensión punitiva y no así, a la acción penal.

Conforme a la regla establecida en el artículo 104 del Código penal local, en lo que se refiere a los delitos que se persiguen de oficio, como es el caso de los delitos por Hechos de Corrupción de Servidores Públicos o de Particulares y Ejercicio Indebido de Funciones, el plazo mínimo de prescripción de la pretensión punitiva es de 3 años, mientras que el máximo es de 11 años y 6 meses.

Luego entonces, la redacción quedaría de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 104. Prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena. La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigan de oficio prescribirá:

I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años. Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa;

II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad; y

III. Tratándose de los delitos previstos en el Título Primero, de la Sección Tercera del Libro Segundo de este Código, el plazo de prescripción se determinará conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo, pero en ningún caso será menor de diez años.”

Ahora bien, atendiendo la problemática que se pretende erradicar mediante la adición de la fracción III al artículo 104 antes descrita y, garantizar su efectiva aplicación y operatividad sin que se vea desproporcionalmente afectado el principio de seguridad jurídica, se propone la adición de un segundo párrafo al artículo 108 del Código Penal para el Estado de Colima, para que la excepción a la interrupción prevista en dicho artículo no opere en los casos de Delitos por Hechos de Corrupción de Servidores Públicos o de Particulares y Ejercicio Indebido de Funciones, estableciéndose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 108. Excepción a la interrupción. No operará la interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, contados a partir de los momentos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 100 de este Código.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no aplicará tratándose de los delitos previstos en el Título Primero, de la Sección Tercera del Libro Segundo de este Código.”

SEXTO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Para dar sustento al presente Dictamen, la presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, mediante oficio No. DJ/170/2026 de fecha 08 de septiembre de 2026, solicitó a la Mtra. Esperanza Ramírez Vela, Fiscal Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado, información estadística que detalle los asuntos atendidos a su cargo, que se refieran a hechos constitutivos de delitos comprendidos por el Título Primero, de la Sección Tercera, Delitos por Hechos de Corrupción de Servidores Públicos o de Particulares y Ejercicio Indebido de Funciones.

Como respuesta, el oficio FECC'291/2026, de fecha 17 de septiembre de 2026 detalla lo siguiente:

“Por medio del presente y en atención a su oficio número DJ/170/2026 de fecha 08 de septiembre del 2026, mediante el cual solicita información estadística que detalle los asuntos atendidos por esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a mi digno cargo y los delitos comprendidos por el Título Primero, de la Sección Tercera, Delitos por Hechos de Corrupción de Servidores Públicos o de Particulares y Ejercicio Indebido de Funciones”, al respecto me permito remitir información estadística correspondiente al periodo comprendido de los años 2019 a 2025.

La información que se remite comprende, entre otros aspectos, el tipo de delito, la fecha de comisión del hecho, plazo de prescripción y el estatus que guarda cada carpeta de investigación.

En ese sentido, del análisis de la información correspondiente al periodo señalado, se advierte un total de 418 carpetas de investigación prescritas lo que representa un 22.817% de asuntos comprendidos en dicho periodo.”

Así mismo, tuvieron a bien anexar la información estadística en formato de tablas de información, mismas que se agregan al presente instrumento.

SÉPTIMO. DEL AJUSTE DE REDACCIÓN.

Tras el análisis técnico-jurídico de la iniciativa, esta Comisión Dictaminadora, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 136 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estima procedente modificar la propuesta original atendiendo a criterios de técnica legislativa, necesidad de la reforma y congruencia normativa, en los términos expuestos en los considerandos precedentes, conforme a lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. Prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena. La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigan de oficio prescribirá:

I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años. Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa;

II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad; y

III. Tratándose de los delitos previstos en el Título Primero, de la Sección Tercera del Libro Segundo de este Código, el plazo de prescripción se determinará conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo, pero en ningún caso será menor de diez años."

"ARTÍCULO 108. Excepción a la interrupción.

No operará la interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, contados a partir de los momentos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 100 de este Código.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no aplicará tratándose de los delitos previstos en el Título Primero, de la Sección Tercera del Libro Segundo de este Código."

OCTAVO. CONCLUSIONES.

Finalmente, estas Comisiones Dictaminadoras resuelven de conformidad a lo argumentado en los considerandos anteriores, la viabilidad de la multicitada Iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 370

ÚNICO. Se **reforman** las fracciones I y II del artículo 104; se **adiciona** la fracción III al artículo 104, y el párrafo tercero al artículo 108, todos del Código Penal para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 104. ...

I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años. Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa;

II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad; y

III. Tratándose de los delitos previstos en el Título Primero, de la Sección Tercera del Libro Segundo de este Código, el plazo de prescripción se determinará conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo, pero en ningún caso será menor de diez años.

ARTÍCULO 108.

...

Lo dispuesto en el párrafo anterior no aplicará tratándose de los delitos previstos en el Título Primero, de la Sección Tercera del Libro Segundo de este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. Las disposiciones previstas en el presente Decreto no serán aplicables a hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor, los cuales continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su comisión.

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 21 veintiún días del mes de septiembre de 2026 dos mil veintiséis.

DIP. KAREN JUDITH JURADO ESCAMILLA
PRESIDENTA
Firma.

DIP. JAIME ENRIQUE SOTELO GARCÍA
SECRETARIO
Firma.

DIP. SOFÍA PERALTA FERRO
SECRETARIA
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 24 (veinticuatro) del mes de septiembre del año 2026 (dos mil veintiséis).

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ
Firma.

SIN TEXTO



EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DIRECTORIO

Mtra. Indira Vizcaíno Silva

Gobernadora Constitucional del Estado de Colima

Lic. Alberto Eloy García Alcaraz

Secretario General de Gobierno y
Director del Periódico Oficial

Mtro. J. Dolores García Sosa

Director General de Gobierno

Dra. Mayra Patricia Rangel Sandoval

Directora de Proyectos

Colaboradores:

Mtro. Ariel Benjamín Hernández Cruz

LEM. Daniela Elizabeth Fariás Fariás

Mtra. Lidia Luna González

C. Ma. del Carmen Elisea Quintero

Licda. Perla Yesenia Rosales Angulo

CP. Betsabé Estrada Morán

ISC. Edgar Javier Díaz Gutiérrez

ISC. José Manuel Chávez Rodríguez

LI. Marian Murguía Ceja

LAE. Omar Alejandro Carrillo Reyes

Para lo relativo a las publicaciones que se hagan en este periódico, los interesados deberán dirigirse a la Secretaría General de Gobierno.

El contenido de los documentos físicos, electrónicos, en medio magnético y vía electrónica presentados para su publicación en el Periódico Oficial ante la Secretaría General de Gobierno, es responsabilidad del solicitante de la publicación.

Tel. (312) 316 2000 ext. 27841

publicacionesdirecciongeneral@gmail.com

Tiraje: 500